El Difícil, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

*REF:- **47-058-40-89-001-2020-00144**, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ.***

Aprecia el Despacho que en efecto, por error involuntario, se confundió la identificación de la parte Demandante, por lo que se procede a modificar la Sentencia emitida el 19 de agosto de 2.021, y al efecto, se tiene que ;

*La doctora ANA LILIA PEREZ SANCHEZ Apoderada de MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, quien obra como Apoderada de MAURICIO BOTERO WOLF, Representante legal de la Demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda contra **MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ.,** por cumplir los requisitos en Diciembre 10 de 2.020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, Y EN febrero 17 DE 2.021, SE MODIFICÓ EL MANDAMIENTO POR ERROR INVOLUNTARIO EN LOS NOMBRE DE LA APODERADA, notificado a la Ejecutante con Estado 06, en febrero 18 del mismo año. A la parte demandada, se le NOTIFICO por la Empresa INTERRAPIDISIMO el 18 de MAYO de 2.021, de lo cual aporta la correspondiente Certificación de entrega, dentro del término la Parte ejecutada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

***1°.-** Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO DAVIVIENDA . S.A. ,** representada por MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO. Contra **MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ** Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

***2°.-** Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

***3°** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ